



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-479
3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 23 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Lina Lorena Caviedes Reyes contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00094-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no remitirse el enlace del expediente digital solicitado desde el 16 de mayo de 2023.

1.1. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2020-00094-00 y, específicamente, informara los motivos por los cuales no se había remitido el enlace del expediente digital.

1.2. El doctor Bermúdez Gutiérrez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Indicó que le correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con radicado 2020-00094-00.
- b. El 25 de febrero de 2020 se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.
- c. El 14 de diciembre de 2020 ordenó seguir adelante la ejecución, declarando probada la excepción de pago parcial de la obligación y modificando el mandamiento de pago.
- d. El 13 de julio de 2022 reconoció personería jurídica a la estudiante Karol Michel Quesada Santofimio.

- e. El 3 de agosto de 2023 reconoció personería jurídica a la estudiante Lina Lorena Caviedes Reyes, omitiendo enviar el enlace del expediente digital, sin embargo, la usuaria no manifestó su inconformidad ante la ausencia del mismo.
 - f. Añadió que la remisión del enlace para consultar el proceso es un trámite secretarial, el cual se debe resolver de manera inmediata previa solicitud al correo electrónico del juzgado.
 - g. Finalmente, indicó que desde el 25 de agosto de 2023 se compartió el enlace del expediente a las partes y apoderados judiciales.
- 1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 13 de septiembre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando, para el efecto, requerir nuevamente al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, con el fin de que indicara las decisiones adoptadas sobre la solicitud de información de títulos judiciales a favor de la parte actora, elevada el 16 de mayo de 2023.
- 1.4. De igual forma, se requirió a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que informara los motivos por los cuales no había remitido el enlace del expediente digital solicitado desde el 16 de mayo de 2023.
- 1.5. El doctor Bermúdez Gutiérrez, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:
- a. Indicó que la solicitud de información de títulos judiciales no es una petición formal en el trámite procesal, razón por la que no ingresó al despacho para proveer de conformidad con el artículo 109 C.G.P..
 - b. El 13 de julio de 2022 se reconoció personería jurídica a la estudiante Karol Michel Quesada Santofimio.
 - c. El 25 de agosto de 2022, la estudiante Quesada Santofimio solicitó información sobre la existencia de títulos judiciales.
 - d. El 30 de agosto de 2022, la secretaria se pronunció sobre la anterior solicitud.
 - e. El 8 de mayo de 2023 se designó a la estudiante de derecho Lina Lorena Caviedes Reyes como nueva apoderada de la parte actora, quien en la fecha solicitó el enlace del expediente digital.
 - f. El 16 de mayo de 2023 iteró la anterior petición y solicitó información sobre títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante.
 - g. El 3 de agosto de 2023 se reconoció personería a la estudiante Caviedes Reyes.

- h. Precisó que, cuando el proceso se encuentra al despacho, las partes o sus apoderados no tienen acceso al mismo hasta tanto se resuelva la petición objeto de ingreso.
 - i. Finalmente, indicó que la secretaria del despacho compartió el enlace del expediente digital e informó sobre los depósitos judiciales al interior del proceso.
- 1.6. La doctora Buitrago Cardona, en atención al segundo requerimiento, señaló lo siguiente:
- a. El 3 de agosto de 2023 se reconoció personería a la estudiante de derecho, Lina Lorena Caviedes Reyes.
 - b. Acto seguido compartió el enlace del expediente digital e informó sobre los depósitos judiciales al interior del proceso.
 - c. Precisó que la solicitud de informar sobre la existencia de títulos es un asunto que no ingresa al despacho y debe ser resuelto por la secretaría.
 - d. Finalmente, indicó que la usuaria compareció a las instalaciones del despacho con anterioridad a la presentación de la queja y se brindó la información por ella requerida de manera presencial.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite del proceso con radicado 2020-00094-00, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de información de títulos judiciales ni sobre la remisión del enlace del expediente digital.
- 3.2. El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la solicitud de información de títulos judiciales ni sobre la remisión del enlace del expediente digital.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

El doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez aportó el enlace del expediente digital con radicado 2020-00094-00.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por los servidores judiciales, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación
21/02/2020	Radicación del Proceso
25/02/2020	Auto libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares
4/03/2020	Notificación personal
14/12/2020	Sentencia anticipada declarando probada la excepción de pago parcial
13/07/2022	Se reconoció personería jurídica a la estudiante Karol Michel Quesada Santofimio.
16/05/2023	Parte actora solicita enlace del expediente digital e información sobre depósitos judiciales.
3/08/2023	Se reconoció personería jurídica a la estudiante Lina Lorena Caviedes Reyes
22/08/2023	Se compartió el enlace del expediente a las partes y apoderados judiciales.
23/08/2023	Vigilancia judicial
15/09/2023	Se informa a la parte actora sobre depósitos judiciales.

a. Envío del expediente digital.

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que al momento de presentarse la vigilancia judicial, el despacho vigilado ya había remitido el enlace del expediente digital solicitado por la usuaria; sin embargo, en el OneDrive solo se registró dicha actuación hasta el 14 de septiembre de 2023⁷.

En relación con lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Esto significa que no es posible analizar hechos que fueron resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

b. Información sobre depósitos judiciales.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de de información de depósitos judiciales presentada el 16 de mayo de 2023, se precisa que el artículo 109 C.G.P. establece que los memoriales ingresarán al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, es por ello que la información requerida la debía suministrar la secretaria, sin necesidad de ponerlo en conocimiento del juez, como ocurrió en el sub examine, pues el 15 de septiembre de 2023, en razón a la vigilancia judicial, la secretaria informó que no existía depósito judicial pendiente de pago en el proceso⁸.

Por lo tanto, es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Pero la dirección eficaz del despacho no puede confundirse con la “microgerencia”, entendida como una forma nociva de organización del trabajo que se caracteriza porque el líder se inmiscuye permanentemente en las actividades que deben realizar sus colaboradores. Este comportamiento se asocia con errores como la pérdida de enfoque en los resultados, la inseguridad, desconfianza y desmotivación del equipo, la concentración de tareas y el bajo rendimiento, todo lo cual está en contravía del modelo de dirección que la Rama Judicial inculca a los funcionarios en los cursos de formación, capacitándolos para asumir un liderazgo que se denomina “coach”, en el cual el juez procura que cada uno de los servidores se empodere de sus funciones y asuma responsablemente la ejecución de sus acciones, para que todos contribuyan a alcanzar las metas del grupo, inspiradas en la misión de administrar Justicia .

⁷ PDF 33 del Expediente Digital

⁸ PDF 36 del Expediente Digital

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades realizadas.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6.2. **Responsabilidad de la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.**

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁹.

a. Envío del expediente digital.

En líneas anteriores quedó establecido que, al momento de presentarse la vigilancia judicial, el despacho vigilado ya había remitido el enlace del expediente digital solicitado por la usuaria, razón por la que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Sin embargo, se advirtió que ni en el OneDrive ni en las plataformas digitales quedó el registro de dicha actuación, sino que fue hasta el 14 de septiembre de 2023, en razón a la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, que el despacho cargó la constancia de envío del enlace solicitado a las plataformas digitales.

Téngase en cuenta que la construcción del expediente electrónico requiere que se carguen a las plataformas las actuaciones surtidas, tanto por las partes como por los despachos judiciales, por lo que es deber del secretario actualizar dichas plataformas en la fecha que se profieren, razón por la que se exhortará a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que cargue la totalidad de las actuaciones en las plataformas digitales para brindar información completa y actualizada a los usuarios.

⁹ Sentencia T-538 de 1994.

b. Información sobre depósitos judiciales.

Con relación a la solicitud de información de depósitos judiciales presentada el 16 de mayo de 2023, el artículo 109 C.G.P., señala:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...].”*

De igual forma, el artículo 115 C.G.P., dispone:

“Artículo 115. Certificaciones. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley”.*

En ese sentido, se advierte que, la solicitud de de información de depósitos judiciales, i) no debía ser ingresada al despacho para el previo conocimiento del juez, ni mucho menos para su pronunciamiento; ii) es deber del secretario informar sobre los depósitos judiciales cuando así lo soliciten, según el artículo en cita y la aceptación surtida por la secretaria en respuesta al requerimiento.

Ahora bien, es necesario precisar que posterior al reconocimiento de la personería jurídica de la estudiante Lina Lorena Caviedes Reyes como apoderada de la parte demandante, la secretaria informó sobre la no existencia de abonos por parte de los demandados a la obligación en el proceso de la referencia, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, al no verificarse mora por parte de la secretaria, pues se encuentra registrado el envío y la respuesta sobre la información sobre depósitos judiciales, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

La Constitución Política en sus artículos 228 y 230 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 4, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en

contra del doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior al establecerse que la solicitud de información de títulos judiciales y la remisión del enlace del expediente digital son labores propias de la secretaria.

En cuanto a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la las peticiones fueron resueltas de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, secretaria del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lina Lorena Caviedes Reyes, en su calidad de usuaria, al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez y a la doctora María Jafisa Buitrago Cardona, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77, ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM